

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 394.

Artículo de oficio.

Núm. 1101.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Montes. —
 mandado por S. A. el Regente del Rei-
 el plan provisional de aprovechamien-
 tos Forestales para el año econó-
 mico de 1869-70; he dispuesto se sa-
 le a pública subasta la venta de la
 corta y poda de pinos del sitio *Cap del*
del monte de la Victoria en Al-
sierviéndole de tipo para la misma
cantidad de trescientos setenta escu-
los en que ha sido tasada por el in-
terno.

La referida subasta tendrá lugar en
 el día domingo trece de febrero
 próximo á las once de su mañana ba-
 jo la presidencia del Alcalde, con asis-
 tencia de una comision del Ayunta-
 miento, y del sobre-guarda de la co-
 rralca, con entera sujecion á los plie-
 gos de condiciones que se hallarán de-
 clarados en la alcaldia del referido
 pueblo para que puedan ser consulta-
 dos por las personas que deseen inte-
 rarse en la misma. Palma 31 de ene-
 ro de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1102.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

El sorteo de la rifa que debia cele-
 brarse hoy á favor de la casa de mi-
 sericordia tendrá efecto el día 3 de fe-
 brero próximo inmediato. Lo que se
 anuncia en los periódicos de esta ciu-
 dad para conocimiento del público. Pal-
 ma 31 de enero de 1870.—Silvano
 Font, Srio.

Núm. 1103.

*Circular. —*Una de las atribuciones
 que estan conferidas á los ayuntamien-

tos por la ley de 21 de octubre últi-
 mo es la conservacion y mejora de los
 caminos vecinales. Para atender á es-
 te importante servicio, se crearon pla-
 zas de peones camineros, que conveni-
 entemente vijilados por los Alcaldes
 y bajo las inmediatas órdenes de los
 empleados facultativos del ramo, han
 mejorado en muchos pueblos las vias
 vecinales que tanto contribuyen al acre-
 centamiento de la riqueza pública.

Sin embargo de conocer practica-
 mente los señores Alcaldes y Ayunta-
 mientos las inmensas ventajas que pro-
 porciona á sus administrados el buen
 estado de los caminos de su respectivo
 distrito, ha llegado á noticia de la
 Diputacion que guiados tal vez algu-
 nos por un celo mal entendido, ocu-
 pan los peones en la reparacion de ca-
 lles y en otros servicios de policia ur-
 bana teniendo lugar semejantes estrali-
 mitaciones en pueblos cuyos caminos
 vecinales distan mucho de hallarse en
 estado de facil y cómodo tránsito.

La Diputacion pues, ha creido con-
 veniente encargar á los señores Alcal-
 des de los pueblos de estas islas, cui-
 den de que los peones camineros ve-
 cinales se dediquen constante y así-
 duamente á los servicios propios de su
 institucion, cumpliendo al efecto las
 órdenes que les comuniquen el direc-
 tor y demas empleados facultativos del
 interesante ramo de caminos; pudien-
 do atender al servicio de policia urba-
 na por los medios que les permite la
 legislacion municipal vigente. Palma
 31 de enero de 1870.—El vice-pre-
 sidente, José Rosich.—P. A. de la D.
 —Silvano Font, secretario.

Núm. 1104.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de pri-
mera instancia del distrito de la Ca-
tedral de Palma.

Por este segundo edicto se cita, lla-
 ma y emplaza á Bartolomé Terrasa hi-
 jo de José vecino de Capdepera de es-
 ta isla, marinero del laud Telégrafo pa-
 ra que dentro el término de nueve dias
 contados desde la insercion de este edic-
 to en el Boletín oficial de esta provin-
 cia comparezca en este juzgado á res-

ponder de los cargos que resultan con-
 tra el mismo en la causa criminal se-
 esta instruyendo sobre aprension de
 un saco con tabaco de contrabando, ba-
 jo apercibimiento que no verificándolo
 seguirá dicha causa en su rebeldia y
 se le harán las notificaciones en estra-
 dos parándole el perjuicio que haya lu-
 gar en derecho. Palma veinte y cuatro
 de enero de mil ochocientos setenta.—
 Ciriaco Perez de Larriba.—Por su man-
 dado.—Pedro Gazá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de
 1870, en los autos pendientes ante Nos en
 virtud de apelacion, seguido en el juzga-
 do de primera instancia de las Palmas y
 en la Sala extraordinaria de vacaciones de
 la Audiencia de Canarias entre D. Sebas-
 tian y D. Antonio Lorenzo Artiles, como
 apoderados del heredamiento de aguas de
 los Corralillos de la villa de Agüimes, y
 D. Antonio Suarez Perez, sobre recobrar
 la posesion de ciertas aguas:

Resultando que en 30 de octubre de
 1868 D. Antonio Suarez Perez propuso
 en el referido Juzgado interdicto de rete-
 ner contra los expresados D. Sebastian y
 D. Antonio, en el indicado concepto, para
 que se le mantuviese en la posesion de sus
 terrenos situados en el Toscon de Abajo,
 y en la de varias fuentejillas; y sustan-
 ciado por sus trámites, dictó sentencia el
 juez en 20 de febrero último mandando
 retener á Suarez en la posesion de las ci-
 tadas aguas, sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 21 de noviembre de
 1868 D. Sebastian y D. Antonio, apode-
 dos del heredamiento de los Corralillos,
 promovieron interdicto de recobrar la po-
 sesion de agua del arroyo del Toscon de
 Abajo, de la que habia sido despojado di-
 cho heredamiento por D. Antonio Suarez;
 y sustanciado el interdicto sin audiencia
 del despojante, se dictó auto restitutorio
 en 18 de diciembre del mismo año;

Resultando que habiendo apelado Sua-
 rez Perez de este proveido, pidió en el
 Tribunal superior que se acumulara el in-
 terdicto de recobrar al de retener, incoa-
 do por él con anterioridad sobre la misma
 cosa; y desestimada la acumulacion pre-
 tendida, la Sala, despues de celebrar la
 vista, acordó se llevara á ella el interdic-
 to de retener promovido por D. Antonio
 Suarez; y en 29 de julio pronunció sen-
 tencia revocando la apelada, y reservan-

do á las partes su derecho para que usa-
 sen de él en la forma que vieren conve-
 nirles:

Resultando que contra este fallo inter-
 pusieron los Artiles recurso de casacion
 fundándolo en la infraccion de varias le-
 yes y doctrinas, y en las causas 4.ª y 6.ª
 del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento
 civil:

Resultando que por auto de 17 de agos-
 to último se denegó la admision del recur-
 so interpuesto; y que habiendo apelado de
 esta sentencia D. Sebastian y D. Antonio
 Lorenzo Artiles, se han elevado los autos
 á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don
 Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme el artículo
 1.014 de la ley de enjuiciamiento civil,
 en los pleitos posesorios, en los ejecuti-
 vos y en todos los demás, despues de los
 cuales puede seguirse otro juicio, no se da
 recurso de casacion por ser las sentencias
 contrarias á ley ó doctrina legal, pero si el
 que se funde en alguna de las causas del
 art. 1.013:

Considerando que interpuesto el presen-
 te recurso en los dos expresados conceptos,
 no es admisible, en cuanto al primero, por-
 que no tiene el carácter de definitiva á los
 efectos de la casacion en el fondo la sen-
 tencia de restitucion en la posesion de las
 aguas del arroyo del Toscon, dictada en el
 interdicto de recobrar promovido por los
 recurrentes, por cuanto queda á estos ex-
 pedito su derecho para instaurar nuevo
 juicio sobre propiedad de las referidas
 aguas:

Considerando que no puede servir de
 fundamento á la interposicion del recurso
 en el segundo concepto, ó sea en cuanto á
 la forma, la gratuita suposicion de haber-
 se infringido los trámites del procedimien-
 to designados en las causas 4.ª y 6.ª del
 artículo 1.013, cuando, segun sucede en
 el presente caso, cumpliendo el juez de pri-
 mera instancia con lo prescrito en el ar-
 tículo 725 de la ley de enjuiciamiento,
 mandó recibir y recibió en efecto la infor-
 macion sumaria ofrecida por los recurren-
 tes sobre hechos que taxativamente deter-
 mina el 724, única prueba que exige di-
 cha ley en el interdicto de recobrar la po-
 sesion para dictar sentencia:

Considerando que conforme al artículo
 1.025, en relacion con el 1.029, para que
 pueda ser admitido por los Tribunales su-
 periores el recurso de casacion en la for-
 ma es indispensable que la omision ó falta
 cometida haya sido reclamada en la ins-
 tancia en que tuvo lugar, y en la siguien-
 te si lo fué en la primera, y semejante re-

quisito no se ha llenado en el presente pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Canarias en 17 de agosto último, entendiéndose denegada la admisión del recurso de casación; y devuélvanse los autos á la misma Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Pascual Bayarri, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 11 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 14 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la real orden de 14 de noviembre de 1850, expedida por el ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los señores Manzanedo y Casares

Art. 2.º Se aprueba la real orden de 28 de mayo de 1854, expedida también por el ministerio de Hacienda, modificando el contrato expresado en el precedente artículo.

Art. 3.º Se declaran libres de responsabilidad los ministros que refrendaron las reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.º El gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vice-presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorización del gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vice presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 23 de enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, 22 de diciembre de 1869, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Toledo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por Juan Perez Varguño, como marido de Marcelina Sanchez y Perez, con Dionisa Sanchez y Perez sobre propiedad de mitad de de una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 29 de marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de julio de 1839 falleció María Perez, viuda de Tomás Sanchez y madre de Marcelina y Dionisia Sanchez Perez, expresándose en su partida que no hizo testamento por ser absolutamente pobre:

Resultando que previo acto de conciliacion sin avenencia, Juan Perez Varguño, como marido de Marcelina Sanchez y Perez, dedujo demanda en 19 de setiembre de 1866 pretendiendo se declarase que comprendia á dicha su mujer la mitad de la causa deslindaba con todos los provechos producidos ó debidos producir desde que la venia

detentando su hermana Dionisia Sanchez y Perez, condenando á esta y que dejase libre y á disposicion de Marcelina; y para ello alegó que la madre común María Perez no habia dejado más bienes que una pequeña casa en el pueblo de Vargas y su calle del Cura, número 3, cuya mitad correspondia á la Marcelina como heredera de su madre, y que la Dionisia Sanchez, su hermana, sin título legítimo venia poseyendo y disfrutando la casa como si fuera suya propia: que no habia méritos legales para que se privase á la Marcelina de la mitad de la citada finca como heredera legítima de su madre; y que por la razon la correspondian también los producidos ó debidos producir desde que la Dionisia venia detestando la mitad de casa:

Resultando que Dionisia Sanchez y Perez contestó la demanda con la pretension de que se le absolviese de ella, y al efecto excepcionó que habiendo venido su madre á extremo de pobreza, por acuerdo y convenio de los hijos se encargó la demandada de cuidarla y alimentarla por espacio de muchos años hasta que falleció, en vista de cuyo sacrificio Pablo Sanchez, uno de los tres hijos, cedió á dicha demandada su parte de casa, sin que la otra hija Marcelina ni su marido Juan Perez Varguño hubieran contribuido con nada para su madre: que así como los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos, estos deben dárselos á aquellos; y que hallandose la demandada en el caso que su hermana Marcelina, y procediendo convenio entre ámbos y su hermano Pablo, tenia derecho á que se le abonasen los alimentos prestados á su madre durante los muchos años que estuvo en su compañía, ó á que se la dejase quieta y pacíficamente en posesion de la casa que disfrutaba en recompensa de lo gastado y convenido:

Resultando que recibido el pleito á prueba, en cuyo término á instancia del demandante y con referencia á los libros de amillaramiento del pueblo de Vargas se consignó que desde ántes de 1865 la casa en cuestion se hallaba anotada á nombre de la demandada, y seguido el juicio por todos sus trámites, el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia del territorio en 29 de marzo último, absolviendo de la demanda á Dionisia Sanchez Perez:

Resultando que el demandante interpuesto recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido las leyes 3.ª, út. 13, Partida 6.ª y 8.ª, título 22, liba 10 de la novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que Marcelina Sanchez funda su demanda en que la casa cuya mitad reclama procede de la herencia de su madre, y que la demanda lo ha confesado expresamente en su contestacion:

Considerando que si bien la Dionisia Sanchez ha supuesto que, muchos años ántes que muriera la María Perez, sus tres hijos convinieron en cederle dicha casa con la obligacion de mantener á la referida madre común,

no ha intentado siquiera justificarse á pesar de haberlo negado la demandante:

Considerando que de autos resulta que la María Perez, á más de las dos litigantes, tenia otro hijo llamado Pablo; y que por consiguiente, habiendo muerto aquella intestada, correspondia á la demandante la tercera parte de la casa en cuestion, sin perjuicio, de que la demandada pueda usar del derecho de que se crea asistida por razon de los alimentos que prestara á la madre común:

Y considerando que al absolver de la demanda á Dionisia Sanchez la Sala sentenciadora ha infringido la ley 3.ª, título 13, Partida 6.ª que cita el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declararos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por Juan Perez Varguño, en nombre de su mujer Marcelina Sanchez, contra la sentencia que en 29 de marzo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, y en su consecuencia la casamos y anulamos, y concédese la caucion prestada por dicho recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara y habilitado de dicho supremo Tribunal.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 7 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar capitán general de Galicia al Teniente general D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, que actualmente desempeña el mismo cargo en el distrito de Valencia.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En atencion á los servicios prestados por D. Eduardo Martin de la Cámara, jefe de administracion en el ministerio de Ultramar,

Vengo en concederle honores de jefe superior de administracion civil. Dado en Madrid á veintisiete de noviembre de mil ochocientos sesenta y

ve.—Francisco Serrano.—El mi-
nistro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia particular al muy Honorable Sir Austen Henry Layard, Enviado Extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. la Reina de Gran Bretaña é Irlanda; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. primer introductor de Embajadores, puso en manos de S. A. una copia en que S. M. Británica le participaba el nacimiento de una princesa, hija de S. A. RR. los príncipes de Gales. (Gaceta del 9 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongación de la línea de Malpartida de Plasencia, por las inmediaciones de Plasencia, Galisteo, Coria, casas de Gomez, á terminar en la frontera de Portugal y pueblo de Monfortinho, con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones que se señalen en los estudios que se practique el gobierno, ó que presente cualquier empresa particular, siempre que sean debidamente aprobados, y con la subvención por el Estado de 240.000 rs. por kilómetro, que satisficidos á la empresa á quien adjudique en tres plazos: primero, al concluir toda la explanación; segundo, al terminar las obras de fábrica; y tercero, al tener sentada la vía.

Art. 2.º Se autoriza de la misma manera al gobierno para que pueda venir con el de la Nación portuguesa el punto de empalme de esta línea en la frontera con la que este gobierno ha estudiado y aprobada por su junta consultiva de caminos desde el pueblo de Monfortinho, Indanha, Nova, Castellanico, á unirse en las cercanías de Plasencia con las del Este de aquel reino.

Art. 3.º Presentados que sean los proyectos de esta línea por el gobierno, aprobados los que practique alguna empresa particular, se anunciará la subasta de la línea por el término de 40 días, con estricta sujeción á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles.

Art. 4.º Esta línea quedará terminada en el plazo de tres años, á contar desde su adjudicación definitiva.

Art. 5.º La concesión de esta línea se hará por 99 años, á contar desde la fecha de su adjudicación, con todos los derechos y franquicias que corresponden á las obras de utilidad pública.

Art. 6.º La empresa concesionaria se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y demás disposiciones legales sobre la materia.

Artículo adicional.

El gobierno presentará á las Cortes en un breve plazo un proyecto de ley para poner en comunicación todas nuestras capitales de provincia y centros productores mas importantes con nuestras líneas generales ya construidas ó autorizadas, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 13 de abril de 1864; utilizando al efecto los trabajos publicados por la comisión especial que se nombró á virtud de las disposiciones de la citada ley; proponiendo á la vez para cada una de las líneas la subvención que considere necesaria para asegurar su construcción; teniendo en cuenta sus condiciones técnicas y económicas, y pudiendo utilizar para su construcción los sistemas que considere mas convenientes y adaptables á las diferentes localidades.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes quince de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 31 de diciembre del año último por el representante de la compañía concesionaria del ferro-carril de las minas de Buitron á la ría de San Juan del puerto solicitando próroga para la terminación de sus obras:

Vistos los informes emitidos sobre la enunciada pretensión en 6 de noviembre del mismo año por el ingeniero jefe de la provincia de Huelva, encargado de la inspección de la línea, y en 7 de diciembre siguiente por la sección de Gobernación y Fomento del consejo de Estado, cuyos dictámenes son favorables á que se conceda la petición expresada:

Considerando que las circunstancias extraordinarias á que se debe la no conclusión del camino en el plazo marcado en la concesión son independientes de la empresa:

Considerando que esta, según el informe facultativo, ha ejecutado con actividad gran parte de las obras de la línea, una de cuyas secciones se halla en explotación, y que tiene muy adelantados los trabajos en el resto de la vía; y

Considerando que no ha sido concedida próroga alguna á la compañía de que se trata, así como que la solicitada está dentro de las que el gobierno puede conceder con arreglo al artículo 2.º del real decreto de 29 de diciembre de 1866;

El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á la pretensión de la compañía, y ordenar que se entienda prorogado hasta fin de junio del corriente año el plazo de construcción del ferro-carril de las minas de Buitron á la ría de San Juan del puerto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 22 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

A las Cortes Constituyentes.

La ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio último, votada para el ejercicio corriente, fijó en sus artículos 2.º y 11 del gravámen que habia de imponerse á los pueblos por la contribución territorial con relación al Tesoro público, y los recargos que en este impuesto y en los demás directos podian establecerse para atender á los servicios municipales y provinciales.

La cantidad consignada como ingreso para el Tesoro por la contribución territorial se elevó á la cifra de 47.300.000 escudos, sin que el gravámen sobre la materia imponible pudiera exceder de 14,500 psr 100, y los recargos para gastos de interés comun debian establecerse dentro de los límites siguientes:

En la contribución territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, el 4 por 100 para los Ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 25 por 100 para los Ayuntamientos; y el 5'500 por 100 para premio de cobranza.

Y en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los Ayuntamientos, y el 6 por 100 para premio de cobranza.

Conviene ahora advertir que las operaciones preliminares para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, así como para la de las matrículas de la industrial, se practican, según la legislación vigente, con la anticipación necesaria para que ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudación de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia, cuando se publicó la ley de 1.º de Julio, estaban ya aprobados la mayor parte de los repartos y matrículas.

La designación de cupos provinciales y locales se habia hecho, por lo que respecta á la contribución territorial, bajo la base de la riqueza declarada ó reconocida por los pueblos; y si bien cabia dentro del tipo legal existente cuando aquellas operaciones se practicaron, excede con relación á varias localidades, aunque en frac-

ciones de escasa importancia, del que fijó el art. 2.º de la ley mencionada.

Los recargos para los servicios provinciales no llegan en la generalidad al límite señalado en el artículo 11, y los concedidos para atenciones municipales exceden en bastantes poblaciones, lo cual se explica al considerar que esa ley aumentó los primeras y rebajó las segundas en 8 y 12 por 100 respectivamente. Y teniendo en cuenta que de proceder desde luego á la rectificación de los repartimientos y matrículas no habria podido comenzar la cobranza, lo ménos hasta mediar el ejercicio, viéndose el Tesoro, las Diputaciones y los Municipios privados, en las épocas normales que debian percibirlos, de los recursos mas importantes y saneados concedidos por las Cortes, trató el Gobierno de conciliar su profundo respeto á lo por estas acordado con los intereses del Estado y de las corporaciones populares, y dispuso en consecuencia que se verificase desde luego la recaudación por los reparos y matrículas aprobados, sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio se practicasen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes el pequeño anticipo que por la circunstancia ya indicada hubiera podido exigirseles á fin de que ninguno de ellos pagara en definitiva mas cuota que la que legalmente correspondiera.

La Administración se proponia, pues, adoptar las disposiciones oportunas para que la bonificación se ejecutase al tiempo de recaudar el cuarto trimestre del ejercicio; y de los datos que ha recogido con ese objeto aparece que llevándose á efecto aquello, el cupo para el Tesoro disminuirá en la suma de 1.660.080 escudos, pues la riqueza imponible declarada ó consentida por los pueblos no alcanza, al tipo de 14'500 por 100, á completar los 47 millones 300.000 escudos fijados como ingresos por las Cortes, sin que los 3 millones 689.923 de cuotas pagadas por los contribuyentes en el impuesto territorial obtuvieran, por término medio, otro beneficio que el de 455 milésimas cada uno, sucediendo una cosa parecida en la contribución industrial.

No seria este, sin embargo, un obstáculo invencible para llevar á efecto la indemnización ni los 16 millones de liquidaciones que hay necesidad de practicar, además de la anulación y extensión de nuevos recibos talonarios, cuyo coste seria una nueva pérdida que sufriría el Tesoro, produciría esta dificultad que la de perturbar la marcha de algunos servicios, entre ellos el muy interesante de la recaudación. La dificultad verdadera es la que producen las encontradas reclamaciones que á la administración se han dirigido.

Con efecto, al paso que una sola Diputación provincial y algunos contribuyentes de tres ó cuatro localidades solicitan que la indemnización se lleve desde luego á efecto, piden algunas de aquellas corporaciones que no se haga novedad en los repartimientos aprobados, porque ellos y los municipios se encontrarían con un déficit en sus respectivos, presupuestos y no podrían cubrir sus obligaciones; y otras reclaman con insistencia que se hagan repartos adicionales á fin de que los recargos lleguen al límite establecido en la ley, pues no de otra manera pueden cumplir los compromisos contraídos bajo esa garantía.

En circunstancias tales, á fin de prevenir de una grave perturbación los servicios del Tesoro, de la provincia y del municipio, y sin perjuicio de resolver lo que corresponda en la esfera administrativa sobre las reclamaciones de las Diputaciones provinciales que solicitan aumento en los

recargos dentro del límite de la legalidad existente, pareció prudente y equitativo aplazar para la época de la formación de los repartimientos y matrículas correspondientes al próximo ejercicio la indemnización que debía verificarse dentro del actual; y de esa manera la ley de 1.º de julio será cumplida sin menoscabo de aquellos intereses y con beneficio de los contribuyentes.

Por las consideraciones expuestas, tiene el ministro que suscribe, previamente autorizado, el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Al tiempo de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industria para el año económico de 1870-71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de enero de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. (Gaceta del 25 de enero.)

INDICE DEL MES DE ENERO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular sobre el desestanco de la sal. 368
 Otra respecto á los empleados que no han jurado la Constitución. 370
 Otra sobre pago de clases pasivas militares. 371
 Otra referente á una enfermedad que ha aparecido en Francia en los viñedos. 371
 Otra sobre traslaciones de dominio. 372
 Otra señalando los días en que el fiel almotaen se constituirá en las cabezas de partido para revisar las pesas y medidas. 377
 Otra anunciando el servicio de lancha para los faros de Cabrera, Formentó y Aueanada. 378
 Otra recomendando la adquisición del Nomenclator de los pueblos de estas islas. 382
 Otra publicando el precio-medio de los artículos de consumo durante diciembre. 383
 Otra relativa al valor de las monedas últimamente acuñadas. 384
 Otra para la venta de varias porciones de leña en los montes de Alcudia. 386
 Otra anunciando la vacante de la plaza de fiel-contraste marcador de Mahon. 388
 Otra trasladando un decreto relativo á maestros de obras. 389
 Otra sobre remision de estados de movimiento de poblacion. 392
 Otra sacando á subasta la impresion de cédulas electorales. 393
 Instruccion sobre el desestanco de la sal. 370

CAPITANIA GENERAL de las Baleares.

Circular sobre pago de haberes á

los empleados de Ultramar. 369

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular sobre remision de cuentas municipales. 383
 Otra prorrogando hasta fin de mes la presentacion de solicitudes para optar á la plaza de farmacéutico del Hospital. 386
 Otra señalando el precio á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de enero. 392
 Estracto de las sesiones celebradas por este cuerpo durante el mes de diciembre 387 y 388

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las islas Baleares.

Anuncio relativo á la venta de varios faluchos. 388
 Otro sobre venta del predio La Blanquera. 389
 Circular sobre cambio de efectos timbrados. 370
 Otra sobre imposicion de un recargo en la sal. 390
 Otra disponiendo que solo se venda sal en los estancos de esta provincia. 372
 Otra anunciando el arriendo del huerto de San Antonio de Viana. 372
 Otra sobre traslaciones de dominio. 374
 Otra relativa á la contribucion que han de pagar los vendedores de sal. 374
 Otra sobre empleados que no han jurado la Constitución. 375
 Otra señalando varios artículos eximidos de formalidades de guía. 377
 Otra sobre indemnizacion de diezmos á doña Rafaela Puig y Villalonga. 379
 Otra sobre gestiones hechas en Madrid por apoderados de ayuntamientos. 383
 Otra sobre cambio de cartas de pago talonarias de la Caja general de depósitos. 384
 Instruccion para el desestanco de la sal. 372

ADMINISTRACION

de Rentas Estancadas de Ciudadela.

Subasta de veinte y tres cajones. 388

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio para la provision de escuelas vacantes. 388

GOBIERNO MILITAR.

Circular para la revista de presente del mes de enero. 368
 Otra sobre militares que no han jurado la Constitución 379. 380

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular escitando á que se entablen relaciones comerciales con Portugal. 372
 Otra recomendando varios abonos minerales. 392

ALCALDIAS Y AYUNTAMIENTOS.

La de Palma publica un anuncio relativo á bonos municipales. 368
 El mismo publica la nota de precios 368, 372, 383, 384. 393
 El de Manacor, id. 368, 372, 383, 384. 393
 La de Petra anuncia el reparto del impuesto personal. 370
 El de Ferrerías, publica el extracto de sesiones. 371
 El de la Puebla anuncia la vacante de su secretaria. 371
 El de Santa Margarita espone el reparto del impuesto personal. 371
 La de Palma llama á los padres ó parientes de Ramon Barceló y otros. 373
 La misma espone la reforma de la calle de Borrás. 374
 El de Algaida anuncia la subasta para la recaudacion del impuesto personal. 374
 El de Montuiri, id. id. 375
 El de Maria publica el extracto de las sesiones. 377
 La de Esporlas pone de manifiesto el reparto del impuesto personal. 379
 La de Palma recuerda la marcacion de pesas y medidas. 380
 El de Fornalutx saca á subasta la recaudacion del impuesto personal. 381
 La de Palma anuncia queda depositada en la misma una licencia del ejército y una fé de soltería. 383
 La de Inca pone de manifiesto el reparto del impuesto personal. 384
 El de Manacor publica el extracto de sus sesiones. 384
 La de Binisalem pone de manifiesto el reparto del impuesto personal. 386
 La de Palma espone la reforma de la calle del Milagro. 388
 La de Santañy espone el reparto del impuesto personal. 388
 El de Muro anuncia la venta de una porcion de pinar del comun. 391
 El de Ibiza publica el nombramiento de su secretario. 392

JUZGADOS.

El de Mahon publica una sentencia en un espediente sobre juegos prohibidos. 370
 El de la Lonja cita á Guillermo Rullan y Morell. 371
 El mismo á Mateo Palliser y otros. 371
 El mismo á Jorge Colomar y Cabrer. 371
 El de Mahon cita á Manuel Gongora. 371
 El de la Catedral vende los bienes de Bartolomé Bibiloni. 374
 El mismo publica el abintestato de D. Ignacio Hernandez. 374
 El de la Lonja vende una casa de los hermanos Trobat. 375
 El de Mahon cita á Antonio Gutierrez y Pons. 376
 El de la Catedral anuncia la subasta de una casa en la calle de Jaime II. 379
 El de la Lonja vende una casa y corral en la villa de Algaida. 379
 El de Manacor cita á Francisco Pizá. 379
 El mismo vende una casa en Campos. 379
 El de Mahon publica una certificacion de pobreza. 380
 El de la Catedral cita á José Ripoll y Garcia. 381
 El de la Lonja vende un entresuelo en la calle del Principe de la

Calatrava. 381
 El de la Catedral vende los bienes de D.ª Apolonia March. 382
 El de la Lonja cita á Pedro Vich y Jaumé. 383
 El mismo vende un saco usado. 383
 El de la Catedral vende unas casas de D. Miguel Bonet y Ferrer. 383
 El de Mahon cita á Antonio Gutierrez y Pons. 383
 El mismo cita á D. Juan Sierra. 383
 El de la Catedral cita á Bartolomé Alzamora. 391
 El mismo vende una finca de don Antonio Masot. 393
 El mismo id. varios efectos. 393
 El mismo publica una sentencia contra D. Juan Salvá, sobre pago de cantidad. 393

BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO

que fué de la Corona en las Baleares.

Anuncio para el arriendo de los pastos del monte de Bellver. 383

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

de la provincia de Mallorca.

Circular relativa á las obras del puerto de Valencia. 370
 Otra dictando disposiciones sobre policia de puertos y muelles. 383

CARABINEROS DEL REINO,

Comandancia de Mallorca.

Anuncio para la venta de varios efectos deteriorados. 383

SEGUNDA RESERVA

DE LAS BALEARES.

Aviso á los licenciados que no recibieron sus alcances. 370

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Circular sobre recaudacion de contribuciones. 386 y

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco en 31 diciembre último.

COMISARIAS DE GUERRA.

La de Mahon anuncia las compras de diciembre, 372 y
 La de Palma, id, 372 y
 La de Ibiza, id.
 La de Palma vende una porcion de paja inútil.

FABRICA DE ARMAS PORTATIL

de Oviedo.

Anuncio para la provision de la plaza de maestro examinador principal.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.